



Pone término al procedimiento administrativo para la aplicación de multa a la empresa Laboratorio Sanderson Sociedad Anónima, por eventual infracción establecida en el Artículo 59 de la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.



23 AGO. 2010

RESOLUCION EXENTA N° 4718

TOTALMENTE TRAMITADO

**SANTIAGO, 23 DE JUNIO DE 2010
NOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE**

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
RECIBIDO	
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEPTO. C. CENTRAL	
SUB. DEPTO. E. CUENTAS	
SUB. DEPTO. C.P.Y. Bienes Nac.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U y T.	
SUB. DEPTO. MUNICIPAL	
REFRENDACION	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC	_____
DEDUC. DTO	_____

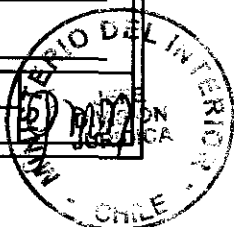
VISTO: Que, mediante Resolución Exenta N° 6286, de 19 de agosto de 2008, de esta Cartera, se inició procedimiento administrativo de aplicación de multa a la empresa LABORATORIO SANDERSON SOCIEDAD ANÓNIMA, Rut N° 91.546.000-3, representada legalmente por don JOSÉ RAFAEL ECHEVERRÍA BASCUÑÁN, chileno, Rut N° 5.318.252-6, ambos domiciliados en calle Carlos Fernández N° 244, comuna de San Joaquín, Región Metropolitana, a objeto de determinar la eventual infracción de la antedicha empresa según establece el artículo 59 de la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.

Dicha actuación de fundó en la inspección de estilo efectuada con fecha 6 de agosto de 2008 por los Inspectores del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, doña María del Pilar Montero Chavarría y don José Edmundo Jorquera Rosales, quienes, con igual fecha evacúan informe de fiscalización N° 2.

Que, en la citada certificación se relatan, en síntesis, los siguientes hechos correspondientes a la usuaria inspeccionada:

a).- No comunicó en tiempo y forma los antecedentes relativos al nuevo supervisor responsable de la única planta de la empresa.

b).- La usuaria no comunicó su inventario inicial (saldo en piso), al 1 de mayo de 2008, ni la correspondiente relación de movimientos del mismo, dentro del término fatal dispuesto por este Ministerio, esto es, al 15 de julio de 2008.



FAV/JBS/JAA/CMF/AVM
DISTRIBUCIÓN:

- Conace
- LABORATORIO SANDERSON S.A. (Carlos Fernández N°244, San Joaquín, Santiago)
- Archivo

9024729

c).- No comunicó en tiempo y forma la realización de cuatro exportaciones de la sustancia química controlada ERGOMETRINA.

d).- No registró el movimiento de inventario correspondiente a cuatro exportaciones de la sustancia química controlada ERGOMETRINA, efectuadas durante el año 2008.

e).- No adoptó las medidas conducentes a facilitar las acciones de inspección por parte de los funcionarios del Registro, no otorgando el necesario apoyo para la realización de dicha diligencia.

Que, previo a la visita inspectiva la afectada fue citada a una primera jornada de capacitación, relativa al funcionamiento y uso del Sistema Operativo del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas en Línea (Internet), instrumento diseñado por la autoridad con la finalidad de que, sólo por su intermedio, los usuarios inscritos cumplan debidamente las obligaciones dispuestas por la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358. La antedicha jornada tuvo lugar en Santiago, en las oficinas del Registro, el día 17 de enero de 2008, contando con la asistencia de la afectada, la cual habría quedado habilitada para operar a través del referido sistema desde dicha época.

Que, para el caso de LABORATORIO SANDERSON SOCIEDAD ANÓNIMA, el plazo otorgado por la autoridad para dar cumplimiento a las comunicaciones dispuestas en el artículo 57 de la Ley N° 20.000 expiraba, inicialmente, el día 5 de julio de 2008, según da cuenta el Oficio Ordinario N° D 6046, de 27 de junio de 2008, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes-CONACE. La antedicha comunicación, sin perjuicio de lo anterior, citó a la afectada para una nueva y última jornada de capacitación, a objeto de revisar el funcionamiento completo del sistema informático dispuesto para efectuar las comunicaciones obligatorias establecidas por la precitada norma, evento realizado el día 9 de julio de 2008, al cual la afectada no concurrió. Finalmente, se determinó ampliar el plazo fatal señalado, hasta el día 15 de julio de 2008, disposición que se comunicó, de manera directa a cada usuario asistente, en la jornada de capacitación ya aludida.

Que la citada Resolución N° 6286 le fue notificada a dicha empresa con fecha 19 de noviembre de 2008, mediante carta certificada.

Que, con fecha 17 de noviembre de 2008, la empresa LABORATORIO SANDERSON SOCIEDAD ANÓNIMA, contesta los cargos formulados, expresando en síntesis lo siguiente:

a.- Que la usuaria dio cabal cumplimiento a su obligación de informar a la autoridad de los cambios de tuvieran relevancia para su inscripción en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas.

b.- Que la usuaria comunicó su inventario inicial durante el mes de abril de 2008, esto es, con meses de anticipación al plazo fatal fijado por la autoridad.

c.- Que, en relación a lo anterior, manifiesta la usuaria que se vio impedida durante los meses que abarca el período fiscalizado de subir su información al portal de internet (Registro Electrónico), debido a deficiencias de éste respecto de la determinación de cantidad con expresión de decimales, situación que no pudo ser solucionado ni aún por los fiscalizadores durante su visita inspectiva, según consta del acta de la misma.

d.- Que, la afectada brindó, durante la visita inspectiva, toda la colaboración necesaria y que le fue requerida por los funcionarios.

Que, mediante Resolución Exenta N° 5366 de esta cartera, de fecha 31 de julio de 2009, se recibió el procedimiento a prueba, por el lapso de 30 días hábiles, actuación que se le notificó a la afectada con fecha 29 de septiembre de 2009.

CONSIDERANDO:

1° Que, al efecto, el Artículo 55 de la Ley N° 20.000 establece que "Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente”.

2° Que, por su parte, el inciso 1° del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior, establece lo siguiente “Créase el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, disponiéndose en consecuencia que toda persona natural o jurídica que produzca, fabrique, prepare, importe o exporte sustancias que se encuentren calificadas como precursores o sustancias químicas esenciales por el Artículo Segundo del presente Reglamento, deberá inscribirse en el mencionado Registro”.

3° Que, el numeral 5) del inciso 3° del Artículo Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358 prescribe que “Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia”.

4° Que, asimismo, el artículo 59 de la Ley N°20.000 prescribe que “La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionado con una multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 46 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan”.

5° Que, como ya se expuso, con fecha 6 de agosto de 2008, se practicó inspección de estilo a la planta de la empresa afectada, la cual consta en el acta respectiva, levantada por los funcionarios del Registro al término de la visita inspectiva, y el posterior informe de fiscalización, evacuado por los Inspectores del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, cuyas conclusiones constan en lo expositivo del presente decreto.

6° Que, con fecha 17 de noviembre de 2008, la empresa LABORATORIO SANDERSON SOCIEDAD ANÓNIMA, contestó los cargos formulados, contravirtiendo los hechos fundantes de la infracción que se le imputa, vertiendo consideraciones en orden a obtener que se le exima de la pena propuesta, o se la rebaje al mínimo.

7° Que, en orden a avalar sus asertos, y en lo pertinente a los cargos formulados, la afectada, con fecha 17 de noviembre de 2009, rindió prueba documental, consistente en:

- 1.- Copia simple del acta de inspección elaborada por los inspectores de CONACE en la visita realizada a la afectada con fecha 6 de agosto de 2008.
- 2.- Copia de correo enviado por funcionaria de la afectada, Sra. Ana Luisa Flores, en el cual la misma procedió a consultar formalmente a funcionario de CONACE si se debía entregar información acerca de la importación de un determinado producto.
- 3.- Copia de comunicación escrita dirigida por la afectada a CONACE, informando y a la vez acompañado documentación legal respecto del cambio de representante legal de la usuaria.

8° Que, la Resolución Exenta N° 5996, de 31 de octubre de 2007, del Ministerio del Interior, que acepta la inscripción de la afectada, le fue notificada con fecha 17 de marzo de 2008, esto es, con posterioridad a la jornada de fecha 17 de enero de dicho año, en que se la tuvo erróneamente por habilitada.

9° Que, habida cuenta de lo anterior, a la empresa LABORATORIO SANDERSON SOCIEDAD ANÓNIMA, no le era exigible su asistencia a la jornada de capacitación y habilitación a que se ha hecho referencia anteriormente, en razón de lo cual no puede serle vinculante, a su vez, lo dispuesto por el Oficio Ord. N° D 6046, de fecha 27 de junio de 2008, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes-CONACE.

10° Que, sin perjuicio de lo expuesto, deberá entenderse que la referida empresa quedó válidamente habilitada para operar en el Sistema Operativo del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas en Línea (Internet), a contar desde la fecha de la visita inspectiva, esto es, desde el 6 de agosto de 2008, según consta en el acta respectiva.

11° Que, los antecedentes relatados en la presente Resolución no permiten configurar la situación infraccional prevista en el artículo 59 de la Ley N° 20.000, y Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, esto es, no dar cumplimiento a las obligaciones de mantener inventario y relación de movimientos a que se refiere el Artículo Décimo del cuerpo normativo recién citado e informar sobre los mismos cuando el Ministerio del Interior lo requiera, por cuanto de los antecedentes del proceso aparece que la usuaria estaba impedida de cumplir con las comunicaciones obligatorias durante el período fiscalizado, en razón de no estar habilitada para tal fin, motivo por el cual no queda sino absolverla de los cargos formulados.

12° Que, por último, el numeral 6) del inciso 3° del Artículo Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, ya citado, prescribe que "El acto administrativo que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución".

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los Artículos 2, 8 inciso 2° y 10 de la Ley N° 18.575; 25, 45, 46 y 59 de la Ley N° 19.880; 55, 57, 58 y 59 de la Ley N° 20.000 y Artículos Tercero, Noveno, Décimo, Undécimo y Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior,

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Absuélvase a la empresa **LABORATORIO SANDERSON SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada legalmente por don **JOSÉ RAFAEL ECHEVERRÍA BASCUÑÁN**, ambos ya individualizados, ambos ya individualizados, de los cargos formulados en la Resolución Exenta N° 6286, de fecha 19 de agosto de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la afectada la presente Resolución mediante carta certificada.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



Rodrigo Ubilla Mackenney
RODRIGO UBILLA MACKENNEY
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

*Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
 Saluda atte. a Ud.*

JOHN BARRA INOSTROZA
 Jefe Administración y Finanzas
 Ministerio de Interior